

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 2469-2021/ CALLAO
PONENTE: CESAR SAN MARTÍN CASTRO

Título. Delito de Peculado. Prescripción. Congruencia procesal. Medición de la pena.

Sumilla 1. Las reglas sobre prescripción de la acción penal o del delito tienen un carácter material o sustantivo y están en función a la necesidad de pena. El artículo 339, numeral 1, del Código Procesal Penal, al establecer la suspensión de la prescripción una vez se dicte la disposición de formalización de la investigación preparatoria, contiene una norma sustantiva, no procesal, pues tiene efectos sobre la reacción penal, sobre la punición de la conducta, por lo que, en tal virtud, su vigencia está en función a la fecha de comisión del delito; y, como éste se perpetró con anterioridad a la entrada en vigor del citado código, no es aplicable al *sub judice*. **2.** El artículo 80 del Código Penal, según la Ley 28117, estableció que en los casos de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por éste –que es el caso del delito objeto de este proceso penal–, el plazo de prescripción se duplica. Siendo así, el plazo será de dieciséis años (el delito de peculado tiene previsto una pena máxima de ocho años de privación de la libertad). A este plazo se agrega una mitad: ocho años más, como consecuencia de la interrupción de la acción penal en mérito a las actuaciones del proceso, atento al artículo 83 del Código Penal: veinticuatro años. **3.** En el trámite impugnatorio de segunda instancia la señora Fiscal Superior presentó el escrito de treinta de mayo de dos mil diecinueve, por el que, en la Sección I, pidió la confirmación de la sentencia en todos sus extremos, pero en el cuerpo del requerimiento, en su Sección Tercera, en especial en el último punto, ratificó en todos los extremos el recurso del fiscal provincial, para luego, en las últimas líneas, solicitar la confirmatoria en todos sus extremos de la sentencia apelada. Sin duda la petición final de la fiscal superior constituye un error material desde que su razonamiento fue por la línea de ratificar la impugnación del fiscal provincial. A ello se agrega, como consta en el acta de la audiencia de apelación, que el fiscal adjunto superior, en virtud del artículo 424, apartado 2, del Código Procesal Penal, se ratificó en las pretensiones del fiscal provincial. **4.** La gravedad del injusto cometido y la culpabilidad por hecho objeto de reproche ya fue evaluada al imponer cuatro años de pena privativa de libertad. Lo relevante es llegar a la conclusión que el agente, de suspenderse la ejecución de la pena, no cometerá nuevo delito, para lo cual los tres criterios legalmente incorporados, que han de ser ponderados con arreglo al principio de proporcionalidad, son la naturaleza del delito, la modalidad del hecho punible y la personalidad del agente.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós

VISTOS; en audiencia pública: los recursos de casación, por las causales de **inobservancia de precepto constitucional**, **infracción de precepto material** y **apartamento de doctrina jurisprudencial** interpuestos por los encausados JUAN GUILLERMO HERRERA RÍOS, MARCO ANTONIO ARANAGA MORALES y LUIS EDUARDO SATTUI CASTAÑEDA contra la sentencia de vista de fojas mil doscientos setenta y nueve, de veintisiete de agosto de dos mil veinte, que anulando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia, de fojas ochocientos sesenta y uno, de treinta de noviembre de dos

mil dieciocho, ordenó se realice nuevo juicio oral contra Juan Guillermo Herrera Ríos y condenó a Luis Eduardo Sattui Castañeda y Marco Antonio Aranaga Morales como autores del delito de peculado doloso en agravio del Estado a cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva y dos años de inhabilitación, así como al pago solidario de cuarenta mil soles por el Hecho I y, en lo pertinente, veinte mil soles por el Hecho II; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que, según la acusación fiscal, Luis Eduardo Sattui Castañeda, como Presidente Ejecutivo de FINVER–CALLAO Sociedad Anónima –en adelante FINVER–, Mario Hernán Revoredo Castañón, igualmente como Presidente Ejecutivo, conjuntamente con Marco Antonio Aranaga Morales, como Gerente Administrativo y Financiero –durante los años dos mil cinco, dos mil seis y dos mil siete, y como Gerente Administrativo en el año dos mil ocho–, y Juan Guillermo Herrera Ríos, como Gerente de Finanzas durante todo el año dos mil ocho, incurrieron en el delito de peculado doloso en la modalidad de utilización de fondos públicos. Ellos dispusieron de los citados fondos públicos mediante la emisión de comprobantes de pago vouchers y giro de cheques por un monto total ascendente a ciento sesenta y seis mil novecientos soles para ser utilizados por los trabajadores de la empresa, bajo la modalidad de préstamos administrativos, los mismos que carecen de sustento y justificación legal, ya que los fondos públicos estaban constituidos por los ingresos transferidos a FINVER por la Municipalidad Provincial del Callao para el pago de gastos administrativos, por lo que infringieron sus normas operativas, como son: sus estatutos, reglamento de organización y funciones y manual de organización y funciones, así como las normas presupuestarias vigentes durante los años observados y el presupuesto institucional de la empresa. El otorgamiento de préstamos administrativos a sus trabajadores no constituye uno de sus objetivos. Asimismo, los imputados eran funcionarios que tenían una relación funcional con los citados recursos dinerarios al tener su administración y custodia.

∞ De igual manera, el encausado Marco Antonio Aranaga Morales incurrió en el delito de peculado doloso en agravio del Estado como Gerente de Administración Financiera de FINVER, quien tenía facultades de disponibilidad de los fondos de la citada entidad por su vinculación funcional con ellos, al haberse apropiado de fondos públicos por la suma de siete mil ciento treinta soles, derivada del pago de aparentes servicios personales prestados por Euler Salazar Torres. Con esta finalidad hizo uso de documentos falsos (recibos de honorarios y endosos de cheques), correspondiente a recibos por honorarios emitidos a nombre de Euler Salazar

Torres en el periodo dos mil seis–dos mil ocho, y giró los cheques 00001071 y 00001380 a nombre de Ricardo Gallardo Ruiz sustentados en los recibos de horarios citados.

∞ FINVER es una empresa estatal de derecho privado conformada por la junta de accionistas, el directorio y la gerencia general. Su presupuesto corresponde a las transferencias asignadas por la Municipalidad Provincial del Callao para solventar sus gastos administrativos, así como para financiar la ejecución y mantenimiento de las obras públicas por encargo. Los hechos se cometieron entre los años dos mil cinco a dos mil ocho, periodo en el cual la Municipalidad Provincial del Callao transfirió recursos públicos a FINVER para que cumpla con los gastos de funcionamiento y ejecución, mantenimiento y mejoramiento de las obras públicas encargadas.

SEGUNDO. Que el trámite de la causa se llevó a cabo como continuación se expone:

1. El fiscal provincial por requerimiento de fojas una, de uno de septiembre de dos mil quince, integrado a fojas cuarenta y cinco, de treinta de diciembre de dos mil quince, formuló acusación contra Marco Antonio Aranaga Morales, Juan Guillermo Herrera Ríos, Luis Eduardo Sattui Castañeda, Mario Hernán Revoredo Castañón, en calidad de autores del delito de peculado doloso en su forma de utilización en agravio del Estado Peruano, a Marco Antonio Aranaga Morales y Ricardo Gallardo Ruiz en su forma de apropiación, en agravio del Estado; y, contra Máximo Cahuana Mendoza, en calidad de cómplice primario de peculado doloso en su forma de apropiación. Precisó que para Marco Antonio Aranaga Morales le corresponde una cuantía de pena por debajo del mínimo legal, por tener responsabilidad restringida, conforme al artículo 22 del Código Penal, por ser mayor de sesenta y cinco años al momento de los hechos. Para los demás acusados solicitó una pena dentro del tercio intermedio para las penas parciales y posteriormente sumarlas; asimismo, pidió un pago solidario de ochenta mil soles por concepto de reparación civil.
2. Realizada la audiencia preliminar de control de acusación, el doce de agosto de dos mil dieciséis se dictó auto de enjuiciamiento de fojas ciento veinticuatro (i) contra Sattui Castañeda, Aranaga Morales, Herrera Ríos y otros como autores del delito de peculado doloso, en la modalidad de utilización para tercero, previsto en el artículo 387, primer párrafo, del Código Penal, en agravio del Estado; y (ii) contra Aranaga Morales como autor de peculado doloso en la modalidad de apropiación y otros como cómplices del citado delito.
3. El Juzgado Penal, tras el juicio oral, dictó sentencia de primera instancia, de fojas ochocientos sesenta y uno, de treinta de noviembre de dos mil dieciocho. Consideró que los cargos se acreditaron con el mérito del Informe Especial 002-2012-2-3603, pues los préstamos vulneraron el

objeto de la empresa como es la ejecución y mantenimiento de obras públicas; que, en cuanto a Juan Guillermo Herrera Ríos, la prueba aportada no acreditó la intervención delictiva que se le atribuyó.

4. Esta decisión fue apelada por Luis Eduardo Sattui Castañeda mediante escrito de fojas mil veinticinco, de diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, a fin que se declare nula la sentencia y se le absuelva, dado que no se ha acreditado el dolo que exige el tipo penal. También fue impugnada por el señor fiscal provincial mediante escrito de fojas mil cincuenta y cinco, de diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, en el extremo referido al grado de participación de los imputados Sattui Castañeda y Revoredo Castañón, pues fueron condenados como cómplices primarios y no como autores; también en el extremo referido a la absolución de Herrera Ríos, y en cuanto se impuso a los condenados pena de ejecución suspendida cuando correspondía pena efectiva. El encausado Aranaga Morales mediante su apelación de fojas mil setenta y cuatro, de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, alegó que hay un error en la determinación de la pena pues se le impuso cuatro años pese a que el fiscal solicitó se le imponga tres años de pena privativa de libertad; además tenía sesenta y seis años en la fecha de los hechos, por lo que era de aplicación el artículo 22 del Código Penal.
5. Concedidos los recursos de apelación y culminado el procedimiento impugnatorio en segunda instancia, el Tribunal Superior profirió la sentencia de vista de fojas mil doscientos setenta y nueve, de veintisiete de agosto de dos mil veinte. Estimó, en lo pertinente, lo siguiente:
 - A. Respecto a los condenados, la gravedad del hecho no permite ejercer la facultad de suspender la ejecución de la pena que le otorga el artículo 57 del Código Penal –en adelante, CP–. Si bien la pena privativa de la libertad se ha determinado en cuatro años para los encausados, no se cumple con el inciso b), puesto que se trata de funcionarios públicos de experiencia, con instrucción superior, que han utilizado fondos públicos, patrimonio del Estado, con un propósito no autorizado por la ley ni por el objeto social de FINVER; que a pesar de la evidencia en su contra no han aceptado los cargos, lo que no revela una particular disposición personal, aun cuando no tengan la condición de reincidentes o habituales.
 - B. En cuanto a la absolución de Herrera Ríos, de la revisión de autos se tiene que reconoció haber dado el visto bueno al préstamo de mil quinientos soles otorgado al imputado Aranaga Morales, autorizado además por el Gerente General y el asesor jurídico Luis Ponce Mendoza; se destinó dinero de una partida que tenía el objeto específico de cubrir gastos de funcionamiento y pago de

planillas, como se advierte de las respuestas a las preguntas por problemas de salud de las hijas del solicitante.

- C. En lo concerniente al encausado Aranaga Morales, le correspondía la pena de cuatro años efectiva, pero se le impuso una pena condicional suspendida por tres años, a pesar de su participación en dos hechos. La fiscalía solicitó en su acusación escrita una pena de tres años, sin embargo en la audiencia del juicio oral al presentar su acusación durante los alegatos de cierre la varió y solicitó una pena de cuatro años efectiva, de modo que no se contravino el artículo 397 del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–; que empero, por la gravedad no corresponde, pues se trata de funcionarios públicos de experiencia con instrucción superior que han utilizado fondos públicos, patrimonio del Estado, con un propósito no autorizado por la ley ni por el objeto social de FINDER, y además no aceptó los cargos.
6. Contra la sentencia de vista los condenados interpusieron recurso de casación. El encausado Herrera Ríos por escrito fojas mil trescientos ochenta y uno, de cinco de septiembre de dos mil veinte; el encausado Aranaga Morales por escrito de fojas mil cuatrocientos, de siete de septiembre de dos mil veinte. Y el encausado Sattui Castañeda por escrito de fojas mil cuatrocientos treinta y cinco, de diez de septiembre de dos mil veinte.
7. Los recursos fueron declarados rechazados de plano en sede superior, pero merced a sendos recursos de queja este Tribunal Superior los amparó y concedió los recursos promovidos.

TERCERO. Que la defensa del encausado HERRERA RÍOS en su escrito de recurso de casación invocó los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional, infracción de precepto material y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 1, 3 y 5, del CPP). Sostuvo que se vulneró la garantía de motivación porque se siguió la posición del Fiscal Superior sin que éste probase que aprobó el préstamo para el señor Marco Arango Morales; que la causa estaba prescrita y que se vulneró la jurisprudencia, constitucional y suprema, acerca del derecho a la no autoincriminación.

∞ Se planteó el acceso excepcional y se citó el artículo 427, inciso 4, del CPP. Se consideró necesario que se indique si es posible anular una absolución en base al dicho del absuelto cuando indicó su participación en el préstamo otorgado, sin otra prueba de corroboración, y si además la acción penal ya se encontraba prescrita, sin que por la fecha del hecho sea posible aplicar el artículo 339 del Código Procesal Penal.

CUARTO. Que la defensa del encausado ARANAGA MORALES en su escrito de recurso de casación de fojas sesenta y siete, de siete de septiembre de dos mil veinte, invocó los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional y violación de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 1 y 4, del CPP). Sostuvo que, en cuanto al juicio de determinación de la pena, se vulneró el debido proceso y la suficiencia y corrección de la motivación.

- ∞ Se planteó el acceso excepcional y se citó el artículo 427, numeral 4, del CPP, argumentado desde los criterios arriba señalados.

QUINTO. Que la defensa del encausado SATTUI CASTAÑEDA en su escrito de recurso de casación invocó los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal, infracción de precepto material y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, numerales 1, 2, 3 y 5, del CPP). Sostuvo que se vulneraron los principios de jerarquía del Ministerio Público y de interdicción de la reforma en peor, y que solo incidió en el título de intervención delictiva no en el quantum y modalidad de la pena impuesta.

- ∞ Se planteó el acceso excepcional y se citó el artículo 427, numeral 4, del CPP, según los argumentos antes referidos.

SEXTO. Que este Tribunal Supremo se pronunció al respecto, en distintas resoluciones que obran tanto en los cuadernos de queja respectivos, como en el cuaderno de casación de autos.

- ∞ Por Ejecutoria Suprema de fojas trescientos setenta y tres, de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, declaró fundada la queja interpuesta por la defensa del encausado Herrera Ríos y concedió su recurso de casación por inobservancia de precepto constitucional e infracción de precepto material: artículo 429, incisos 1 y 3, del CPP. Consideró que se debe examinar la prescripción de la acción o del delito, en función a la fecha de comisión del mismo y a la fecha de entrada en vigor del Código Procesal Penal.
- ∞ Por Ejecutoria de fojas trescientos setenta y seis, de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, declaró fundada la queja interpuesta por la defensa del encausado Aranaga Morales y, en atención al principio de voluntad impugnativa, concedió el recurso de casación por infracción de precepto material, artículo 429, apartado 3, del CPP. Estimó que las cuestiones incorporadas son relevantes en orden a las circunstancias personales del imputado y a las características del delito, que se debe examinar la interpretación y aplicación de las reglas materiales de determinación de la pena justa en función a su finalidad constitucional a la correcta aplicación del artículo 22 del Código Penal y de los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal.
- ∞ Por Ejecutoria Suprema de fojas trescientos setenta y nueve, de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, declaró fundada la queja interpuesta por la

defensa del encausado Sattui Castañeda y concedió el recurso de casación por inobservancia de precepto constitucional y apartamiento de doctrina jurisprudencial, artículo 429, incisos 1 y 5, del CPP. Fijó como puntos materia de examen casacional los principios de *tantum devolutum quantum appellatum* –se cuestionó un extremo concreto y se resolvió, además, por otro punto de la sentencia no impugnado– e interdicción de la reforma peyorativa –se agravó la pena y modalidad impuesta– ya resaltado en el Acuerdo Plenario 5-2007/CJ-116, de dieciséis de noviembre de dos mil siete cuyo incumplimiento se denunció.

SÉPTIMO. Que, instruidas las partes de la admisión del recurso de casación, sin la presentación de alegatos ampliatorios por alguna de ellas, se expidió el decreto de fojas trescientos noventa y uno del cuaderno de casación, de veintiuno de abril de dos mil veintidós, que señaló fecha para de audiencia de casación para el miércoles once de mayo del año en curso.

OCTAVO. Que, según el acta adjunta, la audiencia pública de casación se realizó con la intervención de la defensa de los encausados recurrentes Aranaga Morales, Sattui Castañeda y Herrera Ríos, doctores Oscar Zúñiga Cano, Gino Giancarlo Dagnino Arriarán y Santiago Unzueta San Miguel, respectivamente.

NOVENO. Que, concluida la audiencia, a continuación, e inmediatamente, en la misma fecha, se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta. Efectuada ese mismo día la votación correspondiente y obtenido el número de votos necesarios (por unanimidad) corresponde dictar la sentencia casatoria pertinente, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que la censura casacional está circunscripta al examen, desde las causales de **inobservancia de precepto constitucional**, **infracción de precepto material** y **apartamiento de doctrina jurisprudencial**, si la acción penal respecto del delito de peculado doloso en relación al encausado Herrera Ríos está o no prescrita; si la pena impuesta al encausado Aranaga Morales cumplió con las normas jurídicas sobre determinación de la pena, en orden a los artículos 22, 45 y 45-A del CP, incluso si correspondía las conversiones; y, si la pena impuesta al encausado Sattui Castañeda vulneró o no el principio de jerarquía del Ministerio Público, el de interdicción de la reforma en peor y el respeto a los límites del recurso de apelación.

SEGUNDO. Que no está en cuestión la *quaestio facti* ni, por tanto, la apreciación de las pruebas. Luego, desde lo resuelto respecto de los hechos y el conjunto del material disponible, cuya apreciación no se alterará en lo más mínimo, corresponde determinar, desde la legislación penal, sustancial y procesal, con el apoyo constitucional correspondiente, si la legislación penal y procesal penal se interpretó o se aplicó correctamente.

TERCERO. Que los dos hechos materia de las sentencias de mérito ocurrieron, indistintamente, entre los años dos mil cinco a dos mil ocho, según consta en el fundamento de hecho primero. El imputado Aranaga Morales cuando cometió el último acto delictivo –que, sin duda, integró un delito continuado– tenía sesenta y seis años de edad –es un dato planteado incluso por el Ministerio Público–, mientras el encausado Herrera Ríos contaba con sesenta y un años de edad y el encausado Sattui Castañeda contaba con cincuenta y tres años de edad.

∞ La investigación preparatoria se inició a mérito de la denuncia de FINVER de once de febrero de dos mil catorce en atención al Informe Especial de la Oficina de Control Institucional [vid.: fojas ciento cuarenta y dos] y la acusación se emitió el uno de septiembre de dos mil quince. El proceso se inició bajo las reglas del Código Procesal Penal, que, tratándose de delitos de corrupción de funcionarios, se aplicó en todo el territorio nacional desde septiembre de dos mil diez, conforme a la Ley 29574, de diecisiete de septiembre de dos mil diez.

CUARTO. Que las reglas sobre prescripción de la acción penal o del delito tienen un carácter material o sustantivo y están en función a la necesidad de la pena. El artículo 339, numeral 1, del CPP, al establecer la suspensión de la prescripción una vez se dicte la disposición de formalización de la investigación preparatoria, contiene una norma sustantiva, no procesal, pues tiene efectos sobre la reacción penal, sobre la punición de la conducta, por lo que, en tal virtud, su vigencia está en función a la fecha de comisión del delito; y, como éste se perpetró con anterioridad a la entrada en vigor del citado Código, no es aplicable al *sub judice*.

∞ El artículo 80 del CP, según la Ley 28117, estableció que en los casos de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por éste –que es el caso del delito objeto de este proceso penal–, el plazo de prescripción se duplica. Siendo así, el plazo será de dieciséis años (el delito de peculado tiene previsto una pena máxima de ocho años de privación de la libertad). A este plazo se agrega una mitad: ocho años más, como consecuencia de la interrupción de la acción penal en mérito a las actuaciones del proceso, atento al artículo 83 del CP: veinticuatro años.

∞ El plazo de la prescripción de la acción penal o del delito, en el sub judice, se produce recién en dos mil treinta y dos. Sin embargo, reza el artículo 81 del CP, el plazo de la prescripción se reduce a la mitad cuando el agente tenía menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al tiempo de la comisión del hecho punible: doce años en el presente caso.

QUINTO. Que, siendo así, la acción penal no ha prescrito para el encausado Herrera Ríos, pero sí para el encausado Aranaga Morales.

∞ Es verdad que el encausado Aranaga Morales, a diferencia del encausado Herrera Ríos, no planteó como pretensión impugnatoria la prescripción de la acción penal o del delito, solo instó una correcta medición de la pena y la aplicación de una pena de ejecución suspendida. Tal omisión, sin embargo, no impide la aplicación de la prescripción por dos razones: primera, porque el CPP solo impide dictar una decisión que perjudique, por encima de su recurso, la situación jurídica del impugnante; y, segunda, que en estos casos por tratarse de un impedimento procesal que puede ser deducido de oficio y al erigirse en una circunstancia favorable al imputado (ex artículos 7, apartado 3, y 397, numeral 1, del CPP). En función a esta conclusión, no es de recibo analizar sus argumentos referidos a la disminución de la pena y que ésta sea suspendida.

SEXTO. Que el encausado Sattui Castañeda planteó que la sentencia de vista vulneró el principio de jerarquía del Ministerio Público y el de interdicción de la reforma en peor, pues no respetó lo que afirmó en la segunda instancia la señora Fiscal Superior en el sentido de que confirme la condena y la pena de ejecución suspendida dictada en primera instancia.

∞ El señor fiscal provincial en su recurso de apelación de diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho impugnó la absolución del encausado Herrera Ríos, el tipo de participación impuesto a Sattui Castañeda y Revoredo Castañón –de cómplices primarios y no como autores– y la suspensión de la pena, la que debía ser efectiva.

∞ En el trámite impugnatorio de segunda instancia la señora Fiscal Superior presentó el escrito de treinta de mayo de dos mil diecinueve, por el que, en la Sección I, pidió la confirmación de la sentencia en todos sus extremos, pero en el cuerpo del requerimiento, en su Sección Tercera, en especial en el último punto, ratificó en todos los extremos el recurso del fiscal provincial, para luego, en las últimas líneas, solicitar la confirmatoria en todos sus extremos de la sentencia apelada.

∞ Sin duda la petición final de la fiscal superior constituye un error material desde que su razonamiento fue por la línea de ratificar la impugnación del fiscal provincial. A ello se agrega, como consta en el acta de la audiencia de apelación, que el fiscal adjunto superior, en virtud del artículo 424, apartado 2, del CPP, se ratificó en las pretensiones del fiscal provincial.

∞ En atención a lo expuesto, el Tribunal Superior no excedió sus facultades impugnatorias. Los principios de *tantum appellatum quantum devolutum* y *non reformatio in peius* han sido respetados.

SÉPTIMO. Que, resta examinar el juicio de determinación de la pena, respecto, exclusivamente, de la efectividad de los cuatro años de privación de libertad impuesta. En principio, es de precisar, desde la vigencia de la ley penal en el tiempo, que el artículo 57 del CP era el reformado por el Decreto Legislativo 982, de veintidós de julio de dos mil siete, el cual no contenía la prohibición de suspender la ejecución de la pena, entre otros, en los delitos de peculado.

∞ La gravedad del injusto cometido y la culpabilidad por hecho objeto de reproche ya fue evaluada al imponer cuatro años de pena privativa de libertad. Lo relevante es llegar a la conclusión que el agente, de suspenderse la ejecución de la pena, no cometerá nuevo delito, para lo cual los tres criterios legalmente incorporados, que han de ser ponderados con arreglo al principio de proporcionalidad, son la naturaleza del delito, la modalidad del hecho punible y la personalidad del agente. El imputado Sattui Castañeda, a la fecha, es una persona de la tercera edad y carece de antecedentes, así como nada indica, por su formación y nivel de socialización, derivado de su posible actividad en la función pública o en su vida privada, que volverá a cometer delitos. No hay duda de la intrínseca lesividad de los delitos de peculado, pero debe entenderse que, en el presente caso, más allá de su relevancia típica, los dineros desviados fueron entregados a los trabajadores de la institución como préstamos. Tal situación no amerita considerar una lógica consistente de apoderamiento de fondos públicos en su propio beneficio; además, la cantidad desviada no fue relevante.

∞ Por tanto, la imposición de una pena efectiva en el presente caso aplicó indebidamente el artículo 57 del CP. El recurso de casación en este extremo debe prosperar.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **EXTINGUIDA POR PRESCRIPCIÓN** la acción penal por delito de peculado doloso en agravio del Estado incoada a MARCO ANTONIO ARANAGA MORALES. En consecuencia, declararon **SOBRESEÍDO** el proceso, anularon sus antecedentes policiales y judiciales, y levantaron las medidas de coerción y requisitorias dictadas en su contra; oficiándose. **II.** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación, por las causales de **inobservancia de precepto constitucional** e **infracción de precepto material** interpuesto por el encausado JUAN GUILLERMO HERRERA RÍOS contra la sentencia de vista de fojas mil doscientos setenta y nueve, de veintisiete de agosto de dos mil veinte, que anulando la sentencia de primera de fojas ochocientos sesenta y uno, de treinta de noviembre de dos mil dieciocho,



ordenó se realice nuevo juicio oral contra Juan Guillermo Herrera Ríos; con todo lo demás que al respecto contiene. **III.** Declararon **FUNDADO**, en parte, el recurso de casación, por las causales de **inobservancia de precepto constitucional** y **apartamiento de doctrina jurisprudencial** interpuesto por el encausado LUIS EDUARDO SATTUI CASTAÑEDA como autor del delito de **pseuldo doloso en agravio del Estado** a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva y dos años de inhabilitación, así como al pago solidario de cuarenta mil soles por concepto de reparación civil. En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista en cuanto le impuso pena efectiva. Actuando como instancia: **CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia en la parte que suspendió la ejecución de la pena y fijó reglas de conducta; con todo lo demás que al respecto contiene. **IV.** **DISPUSIERON** se remita la causa a la Sala Penal Superior de origen para los fines de ley y se transcriba la presenta sentencia al indicado Tribunal Superior. **V.** **MANDARON** se lea en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial; registrándose. **INTERVINIERON** los señores jueces supremos Núñez Julca y Pacheco Huancas por licencia e impedimento de los señores jueces supremos Sequeiros Vargas y Altabás Kajatt, respectivamente. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

NÚÑEZ JULCA

PACHECO HUANCAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/YLPR